



Roj: **SAP M 10348/2026 - ECLI:ES:APM:2026:10348**

Id Cendoj: **28079370282026100865**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **17/07/2026**

Nº de Recurso: **632/2024**

Nº de Resolución: **259/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GREGORIO PLAZA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Madrid, núm. 4, 19-06-2023 (proc. 155/2021),
SAP M 10348/2026**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 28

ROLLO DE APELACIÓN Nº 632/2024

Procedimiento de origen: Juicio Ordinario nº 155/2021.

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid.

Parte recurrente: GLOBAL LOGISTICS TRANSOCEÁNICA, S.L.

Procuradora: D^a Cristina Deza García

Letrado: D. Rodrigo María Deza García

Parte recurrida: D. Benigno

Procuradora: D^a Belén Romero Muñoz

Letrada: D^a Julia Rubiales Fuentes

SENTENCIA núm. 259/2026

En Madrid, a diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por D. Gregorio Plaza González, D. José Manuel de Vicente Bobadilla y D^a María del Mar Hernández Rodríguez, los presentes autos de juicio ordinario sustanciados con el núm. 155/2021 ante el Juzgado de lo Mercantil núm. Cuatro de Madrid, pendientes en esta instancia al haber apelado la parte demandada la Sentencia que dictó el Juzgado el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Ha comparecido en esta alzada la parte demandante, D. Benigno, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Belén Romero Muñoz y asistida de la Letrada D^a Julia Rubiales Fuentes, así como la demandada, GLOBAL LOGISTICS TRANSOCEÁNICA, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Cristina Deza García y asistida del Letrado D. Rodrigo María Deza García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: "FALLO: **ESTIMAR** la demanda formulada por la procuradora D^a Mónica Izquierdo Pedrero, en nombre y representación de D. Benigno, frente a la mercantil GLOBAL LOGISTIC TRANSOCEÁNICA, S.L. (en adelante, GLOBAL LOGISTIC), declarando la nulidad

del acuerdo sexto adoptado en la junta general de accionistas celebrada el 11 de diciembre de 2020, con imposición de costas al demandante."

El fallo fue rectificado para imponer las costas a la parte demandada, de acuerdo con la estimación de la demanda.

SEGUNDO. Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

Ha intervenido como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio Plaza González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. D. Benigno interpuso demanda de juicio ordinario frente a GLOBAL LOGISTICS TRANSOCEÁNICA S.L. por la que solicitaba la declaración de nulidad del acuerdo adoptado en el punto sexto del orden del día de la Junta General de dicha sociedad celebrada en fecha 11 de diciembre de 2020 por el que se nombra como liquidador a D. Remigio, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Sostiene la demanda que el acuerdo adoptado era contrario a la disposición estatutaria prevista para el caso de disolución - artículo 18 -, por la que se establece que quienes fueren Administradores o Consejeros quedarán convertidos en liquidadores.

La sociedad demandada formuló declinatoria de jurisdicción, alegando la disposición establecida en los estatutos sociales - artículo 19 - por la que se someten a **arbitraje** los conflictos entre la sociedad y sus socios, y cuyo tenor es el siguiente:

*Artículo 19. - **ARBITRAJE** -. Toda cuestión que pudiera surgir entre la Sociedad y los socios o entre éstos en su calidad de tales, será resuelta en el domicilio social por **arbitraje** de equidad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley sobre la materia, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a los Tribunales de justicia.*

Considera que la última parte del precepto estatutario contempla el derecho de las partes, en su caso, a impugnar el laudo arbitral que eventualmente se dicte.

Evacuado el oportuno traslado a la parte demandante para efectuar alegaciones, el Juzgado de lo Mercantil dictó Auto de fecha 1 de julio de 2021 por el que desestimó la declinatoria, al entender que la impugnación de acuerdos sociales del art. 204 de la Ley de Sociedades de Capital no es una materia de libre disposición de las partes, sino que se tiene que ventilar necesariamente por la vía jurisdiccional.

Interpuesto recurso de reposición frente a dicha resolución el Juzgado de lo Mercantil dictó Auto de fecha 30 de septiembre de 2021 por el que desestimó el recurso de reposición.

Considera, en relación a la disposición estatutaria, que permite a las partes acudir a los tribunales, por lo que aquel sometimiento al **arbitraje** únicamente tendría lugar, conforme a los Estatutos, cuando ambas partes estuviesen de acuerdo en el caso concreto en tal extremo. Añade que el artículo 19 tampoco prevé la institución arbitral encargada del nombramiento de los árbitros, como sí prevé el art. 11 bis apartado tercero expresamente para la impugnación de acuerdos sociales. De este apartado tercero debe deducirse que el sometimiento a **arbitraje** de la impugnación de los acuerdos sociales requiere de dicha designación en la cláusula estatutaria habilitante.

La contestación a la demanda señala que el artículo 376.1 TRLSC permite el nombramiento de liquidador por la Junta General (punto 6º del orden del día) al primar la autonomía de la voluntad sobre la regla general supletoria del citado precepto.

La Junta General de GLOBAL LOGISTIC acordó la disolución de la Sociedad en el punto 4º del orden del día y, precisamente para garantizar la efectiva existencia de órgano de liquidación desde el momento mismo de la disolución, se produjo la conversión automática de los administradores en liquidadores.

Cuestión distinta es que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 380.1 TRLSC para la separación de los liquidadores, la Junta General pueda acordar, como así se hizo en el punto 5º del orden del día, el cese de los liquidadores designados en los Estatutos Sociales.

Añade que el artículo 11 de los Estatutos Sociales permite, a elección de la Junta General, cambiar la estructura del órgano de administración y, en consecuencia, de la Comisión Liquidadora, estando debidamente reflejado este acuerdo en el punto 6º del orden del día.

SEGUNDO. El Juzgado de lo Mercantil dictó "sentencia" de 16 de junio de 2023 por la que desestimó la demanda, con imposición de costas a la parte demandante.

El fallo de esta sentencia no se correspondía con el presente procedimiento.

La fundamentación incluía notas sobre las cuestiones debatidas.

En la fundamentación se indicaba que el nombramiento de D. Remigio es contrario a los estatutos porque la norma estatutaria atribuye tal condición a todos los administradores, no pudiendo desplazarse su aplicación acudiendo a un cese que la Ley no ampara. El artículo 380.1 LSC no resulta de aplicación porque este precepto regula la separación de los liquidadores designados por la junta general o designados en los estatutos, no siendo este el caso.

La parte demandada solicitó la rectificación del fallo en fecha 27 de junio de 2023. La rectificación fue posteriormente denegada.

La parte actora se opuso alegando que se había notificado un borrador de sentencia.

Mediante Providencia de 22 de junio de 2023 ya se puso de manifiesto que lo notificado era un mero borrador archivado en la carpeta destinada a guardar las sentencias. El documento notificado contiene incluso apuntes de la juez y el fallo no se refiere a las partes del pleito.

Interpuesto recurso de reposición frente a la mencionada providencia por la parte demandada, el recurso fue desestimado. Señala dicha resolución que la providencia que se recurre no ha modificado ninguna resolución, sino que advertía que el documento notificado no era la sentencia sino un mero borrador de la misma y que, en consecuencia, no podía tenerse en consideración. Ninguna vulneración del artículo 214 LEC hay en dicha resolución.

El Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia de 19 de junio de 2023 que estimó la demanda, con imposición de costas al demandante.

Señala que la demanda debe ser estimada porque no puede admitirse que el nombramiento del Sr. Remigio como liquidador estuviera precedido del cese de los liquidadores nombrados por conversión automática, que es en lo que se ampara la demandada para pasar de la designación como liquidadores de todos los administradores por aplicación de la cláusula de conversión automática a la designación como único liquidador del Sr. Remigio .

El acuerdo 5º no se refiere al cese de los liquidadores sino al cese de los miembros del órgano de administración, y la referencia a "los miembros del órgano de administración" no puede considerarse un mero error desde el momento en que la aprobación de la gestión realizada por los administradores es tratada en el mismo acuerdo. Es decir, el punto 5º alude al cese de los administradores y a la aprobación de la gestión social realizada por dichos administradores. Luego cuando en el acuerdo 5º se hace referencia a los administradores y a su gestión, no estuvo pensando la Junta, o al menos todos los socios, en que se estaba acordando el cese de los liquidadores nombrados en aplicación del artículo 18 de los estatutos.

Acordada la disolución, no es necesario un acuerdo expreso de cese de los administradores porque su cese se produce por ministerio de la ley. Pero en este caso, considera la sentencia que el acuerdo no se circunscribe al cese de los administradores. Por el contrario, el acuerdo versa sobre la aprobación de su gestión social. Concluye que no fue voluntad de la junta de socios equiparar "administradores" a "liquidadores" en el acuerdo quinto.

A pesar de que la fundamentación expresa la imposición de costas a la parte demandada, a consecuencia de la estimación de la demanda, en el fallo por error se hizo constar la imposición de costas al demandante, lo que dio lugar a una solicitud de rectificación de la parte demandante, efectuándose dicha rectificación mediante auto por el que se imponían las costas a la parte demandada.

TERCERO. Recurso de apelación interpuesto por GLOBAL LOGISTICS TRANSOCEÁNICA, S.L.

El primer apartado del recurso reproduce la sumisión a **arbitraje**.

Se sustenta en primer lugar en la falta de motivación de la resolución y de la cuestión sometida a consideración del Juzgado. No por la que si se expone en el auto objeto de desestimación, sino por la contenida en el auto de 8 de julio de 2021, objeto del recurso de reposición en su momento formulado, que reflejaba otra diferente y que en definitiva privó al recurso de contenido real.

El defecto que se alega en el recurso no puede ser apreciado en cuanto ninguna de las resoluciones dictadas resulta carente de motivación. Pueden considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que incorporan la expresión bastante de las razones y criterios jurídicos cardinales en los que se

asiente la decisión, esto es, la «ratio decidendi» determinante de la resolución -, entre otras muchas STC 64/2010 de 18 de octubre -.

Por otra parte la desestimación de la declinatoria debe atender a los fundamentos expuestos en las resoluciones dictadas al efecto.

Para seguir un orden lógico al respecto debemos analizar en primer lugar la cuestión referida a la redacción de la cláusula arbitral en cuanto señala el Juzgado de lo Mercantil que no se trata de una atribución exclusiva de la solución de los conflictos sociales al **arbitraje**.

Sostiene el recurso que el inciso final de la cláusula "*sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a los Tribunales de justicia.*" no debe considerarse como una facultad del impugnante para acudir indistintamente al **arbitraje** en equidad o a la jurisdicción ordinaria. Su sentido no es sino el de constatar que se pueda impugnar el laudo que eventualmente se dicte por el árbitro (en cualesquiera materias previstas en aquel artículo de los estatutos), ante los tribunales de justicia, por quien se considere perjudicado por el mismo.

Valoración del Tribunal.

La cláusula en cuestión es del siguiente tenor:

*"Artículo 19.- **ARBITRAJE**.- Toda cuestión que pudiera surgir entre la Sociedad y los socios o entre éstos en su calidad de tales, será resuelta en el domicilio social por **arbitraje** de equidad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley sobre la materia, **sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a los Tribunales de justicia.**"*

La cláusula se refiere a toda cuestión que se suscite entre la sociedad y el socio, y dispone que "será resuelta" (i) por **arbitraje** de equidad, (ii) sin perjuicio del derecho a las partes de acudir a los Tribunales de justicia.

En consecuencia:

- La cláusula no se refiere a los recursos a interponer frente al laudo.
- La expresión "sin perjuicio de" significa, según el diccionario RAE (voz "perjuicio"), "dejando a salvo". De este modo, la posibilidad de acudir al **arbitraje** de equidad deja a salvo el derecho de acudir a los Tribunales de justicia.

El **arbitraje** no se formula como excluyente de la posibilidad de acudir a los tribunales.

Como establece la STS 1097/2008, de 20 de noviembre, con cita de otras anteriores, la sumisión a la decisión arbitral ha de entenderse con carácter decisorio y exclusivo, no de forma concurrente o alternativa con otras jurisdicciones.

Se refiere a continuación el recurso a una segunda cuestión relacionada con la cláusula estatutaria, en cuanto la desestimación de la declinatoria también se sustenta en que la falta de designación de la institución arbitral en la cláusula estatutaria resulta contraria al artículo 11 bis de la Ley de **Arbitraje** y que en consecuencia no resulta aplicable.

Esta cuestión ya resulta irrelevante, atendiendo a lo expuesto, dado que la cláusula estatutaria no excluye la posibilidad de acudir a los tribunales.

No obstante, sostiene el recurso que la falta de designación de Institución arbitral no convierte en nula o inoperante la cláusula de sumisión a la institución arbitral, antes al contrario, se debe acudir a la propia norma legal para proceder a su designación de acuerdo con lo que en la misma se prevé.

Se remite el recurso a la Sentencia núm. 1/2020, de 6 de febrero, de la Sala de lo Civil y Penal, Secc. 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, según la cual correspondería a la Sala designar la institución arbitral que habrá de dirimir la controversia.

Sin embargo, no es ese el criterio que mantiene la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, como señala su Preámbulo, establece que el sometimiento a **arbitraje** de la impugnación de acuerdos societarios requiere la administración y designación de los árbitros por una institución arbitral - artículo 11 bis, apartado tercero de la Ley de **Arbitraje** -.

La Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 33/2022, de 7 de octubre de 2022, establece que, si la sumisión lo fuera a **arbitraje** institucional, corresponde a la institución convenida la designación del árbitro, y no a la Sala.



Añade que "la falta de competencia para designar instituciones arbitrales trae causa, por demás evidente, de la redacción del art. 15 LA: toda ella claramente se ordena a la designación de personas físicas, no de instituciones que luego sean las vayan a suplir una competencia indeclinable de esta Sala".

Y concluye:

En definitiva: ante una voluntad de sumisión a **arbitraje** institucional inequívoca y persistente, donde las partes no novan ese convenio convirtiéndolo en sumisión a **arbitraje** ad hoc, en cuyo caso esta Sala sí ha procedido a nombrar árbitro, no puede este Tribunal designar instituciones arbitrales. Tan es así que, salvo la hipótesis mencionada -novación del convenio aun en el acto de la vista-, si las partes mantienen incólume su voluntad de someterse a **arbitraje** institucional y, pese a ello, no logran convenir la Corte llamada a administrar el **arbitraje**, el convenio, de hecho, habrá de entenderse decaído..., so pena de restringir indebidamente el acceso de los justiciables a la Jurisdicción.

Y el **arbitraje** estatutario requiere que se encomiende la designación de los árbitros a una institución arbitral - artículo 11 bis de la Ley de **Arbitraje** -.

En definitiva, la desestimación de la declinatoria fue correcta.

Debemos aclarar, en relación con las alegaciones del escrito de oposición, que no cabe afirmar que el hecho de en sede de medidas cautelares no se objetase por la demandada la "falta de competencia objetiva" no excluye la posibilidad de formular declinatoria, que es el cauce apropiado previsto en el artículo 11 de la Ley de **Arbitraje** para oponer la existencia de convenio arbitral.

CUARTO. Se refiere el segundo apartado del recurso a la vulneración del principio de intangibilidad de las resoluciones.

Sostiene el recurso que el fallo de una sentencia firmada y notificada es invariable. Añade que la segunda sentencia dictada en el presente procedimiento, de 19 de junio de 2023, resulta completamente diferente a la que ya se había notificado a las partes. Y se refiere a los límites de la rectificación, complemento y aclaración de las resoluciones judiciales.

No podemos aceptar la premisa de la que parte el recurso, puesto que lo notificado no era la sentencia definitiva del procedimiento sino un borrador, como muestra el hecho de que (i) el fallo no se refiere a las partes del procedimiento y que (ii) la fundamentación jurídica incluye notas tales como:

(ojo, que no se ha impugnado ese acuerdo...)

Pero, además,

YO CREO QUE SE PUEDE ADOPTAR EL ACUERDO NOMBRANDO A OTRO SIEMPRE Y CUANDO SE ALCANCE LA MAYORÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LOS ESTATUTOS.

El texto, analizado en su conjunto, muestra que se trata de un borrador, por lo que no es posible apreciar el motivo del recurso.

QUINTO. Se sustenta a continuación el recurso en la incongruencia omisiva. Añade que una de las cuestiones sometidas a consideración del Juzgado fue el ejercicio de impugnación contraria a las exigencias de la buena fe en claro abuso de derecho.

Añade que el demandante no era un socio cualquiera, sino que ha sido miembro del órgano de administración hasta el 11 de diciembre de 2020, lo que implicaba que, entre sus obligaciones como tal y dentro de su deber general de diligencia, se encontraba la de velar por la integridad del patrimonio social. La Sociedad ha detectado la presunta desviación, durante los últimos ejercicios sociales, de grandes cantidades económicas para finalidades ajenas a la actividad social, ascendiendo el importe conocido a la suma de 89.948,74€.

El motivo del recurso no puede prosperar puesto que la sentencia trata expresamente dicha cuestión:

La demandada añade que la impugnación es contraria a las reglas de la buena fe (artículo 7.1 del Código Civil) e incurre en abuso de derecho (artículo 7.2 del Código Civil) porque el demandante no era un socio cualquiera, sino que ha sido miembro del órgano de administración hasta el 11 de diciembre de 2020, y ello implicaba que entre sus obligaciones se encontraba la de velar por la integridad del patrimonio social. La demandada se refiere en este punto a una suerte de irregularidades que atribuye al demandado. En relación con esto último, las supuestas irregularidades son ajenas al objeto del procedimiento, razón por la cual no procede tomarlas en consideración.

Por otra parte, como establece entre otras muchas, la STS 336/2017, de 29 de mayo, el artículo 215.2 LEC otorga a las partes una vía para instar la subsanación de la incongruencia de la sentencia, por omisión de

pronunciamiento, ante el mismo juez o tribunal que la dictó. Su utilización es requisito para denunciar la incongruencia de la sentencia en los recursos de apelación.

Finalmente, como señala la sentencia recurrida, los hechos que pudieran dar lugar al ejercicio de acciones de responsabilidad frente al administrador no permiten que la sociedad pueda vulnerar las normas legales o estatutarias, y no privan al socio de la facultad de impugnar los acuerdos sociales.

El socio aquí no invoca la vulneración de un derecho que hubiera ejercitado con abuso, como puede suceder con el derecho de información que se pone como ejemplo en el recurso de posible ejercicio abusivo de la impugnación de acuerdos.

SEXTO. Se refiere a continuación el recurso al acuerdo impugnado.

Señala al efecto que la Junta General de GLOBAL LOGISTIC acordó la disolución de la Sociedad en el punto 4º del orden del día (acuerdo no impugnado) y, desde aquel momento (de acuerdo con la previsión estatutaria, artículo 18, que reproduce el contenido del artículo 376 LSC), se produjo por imperativo legal y estatutario la conversión de los administradores en liquidadores.

A continuación, punto 5º del orden del día, se cesa a los administradores (lo que resulta imposible porque ya no existen por imperativo legal y estatutario) y se vuelve aprobar su gestión social (redundante porque ya se había aprobado en el punto 3 del orden del día).

Añade el recurso que la nulidad del acuerdo resulta contraria a las reglas de resistencia y relevancia, que no permiten la impugnación de acuerdos sociales por infracción de requisitos menores.

El cese de los miembros del órgano de administración únicamente puede referirse a quienes eran liquidadores, pues sencillamente no existían ya administradores.

Finalmente sostiene el recurso que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 380.1 TRLSC, la Junta General puede acordar, como así se hizo en el punto 5º del orden del día, el cese de los liquidadores designados en los Estatutos Sociales.

Valoración del Tribunal.

De acuerdo con el orden del día, los extremos sometidos a la Junta fueron los siguientes:

4. *Aprobación de la disolución de la Sociedad al amparo de lo establecido en el artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital;*
5. *Cese de los miembros del órgano de administración y aprobación de la gestión social realizada hasta la fecha;*
6. *Nombramiento de liquidador de la Sociedad;*

Ciertamente, los estatutos - artículo 18 - reproducen lo que disponía el artículo 110, apartado primero, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada: "En caso de disolución de la Sociedad, quienes fueren Administradores o Consejeros quedarán convertidos en liquidadores" y se remiten al contenido de la escritura pública de extinción que dispone su artículo 121.

En la actualidad, el artículo 376 TRLSC contempla dicha conversión:

1. Salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores.

La STS 1376/2025, de 3 de octubre, establece el alcance del artículo 380 TRLSC:

2.1 El art. 380.1 . I, inc. 1º, LSC recoge el principio (ya establecido en el art. 113.1 LSRL de 1995) de libre revocabilidad o separación *ad nutum* de los liquidadores.

Esta norma determina: «La separación de los liquidadores designados por la junta general podrá ser acordada por la misma aun cuando no conste en el orden del día».

Por tanto, dicho artículo establece la facultad de la junta general de acordar la separación de los liquidadores previamente designados por ella, sin que para ello se requiera la concurrencia de justa causa. Y para que no quede duda alguna al respecto, la propia norma determina que este acuerdo de separación se puede adoptar, aunque no conste en el orden del día de la junta general. Se sigue, pues, la estela de la norma correspondiente para el cese de los administradores (art. 223.1 LSC , y anterior art. 68.1 LSRL de 1995).

El inciso siguiente de este art. 380.1.I LSC , referido a la separación de liquidadores designados en los estatutos sociales, extiende a la sociedad limitada el régimen de mayoría establecido para la modificación de estatutos, como ya hiciera para la sociedad anónima el anterior art. 280.a) LSA de 1989 .



Debemos advertir que la contestación a la demanda sustentaba que el acuerdo referido al extremo quinto del orden del día suponía que se había adoptado un acuerdo de cese de los liquidadores del artículo 380 TRLSC previo al acuerdo de nombramiento de liquidador. Así fue su planteamiento (énfasis añadido):

37. *Y también omite que en el **punto 5º del orden del día**, se aprobó con el 66,66% de los votos a favor del capital social el "Cese de los miembros del órgano de administración y aprobación de la gestión social realizada hasta la fecha".*

38. *Dicho acuerdo, en el que se cesaba a los miembros de la Comisión Liquidadora, ya liquidadores por mor de la automática conversión de los administradores en liquidadores operada en el punto 4º anterior, tampoco fue impugnado por el demandante.*

39. **Conforme al art. 380.1 TRLSC**, es competencia de la Junta General la separación o cese de los liquidadores designados en los estatutos sociales como es el caso.

Y a dicho planteamiento nos debemos atener por razones de congruencia. Esto es lo que resuelve la sentencia recurrida.

Como señala acertadamente la sentencia recurrida, el apartado quinto del orden del día de la Junta de socios no se refiere al cese o separación de los liquidadores sino al "Cese de los miembros del órgano de administración" y por ello incluye la "aprobación de la gestión social realizada hasta la fecha".

A continuación se incluye un acuerdo (sexto) de nombramiento de liquidador de la Sociedad tras la disolución (acuerdo cuarto) y cese de los administradores (acuerdo quinto).

Y este acuerdo de nombramiento como liquidador del Sr. Remigio, resulta contrario al artículo 18 de los estatutos -.

En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 LEC -.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por GLOBAL LOGISTICS TRANSOCEÁNICA, S.L. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. Cuatro de Madrid en el proceso del que dimanar las actuaciones, y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes y, en consecuencia, confirmamos dicha resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas.

Se decreta la pérdida del depósito en su caso constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ.

Remítanse los autos originales al Juzgado de lo Mercantil, a los efectos pertinentes.

La presente resolución no es firme, y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ. De dicho recurso conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.